

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano **JUAN SEBASTIÁN PARRASI YANGUMA** contra **CLARO MÓVIL, TUYA S.A., CIFIN S.A. hoy TRANSUNIÓN y DATACRÉDITO hoy EXPERIAN COLOMBIA S.A.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, debido proceso y petición.

II. HECHOS

El accionante relató que, el pasado 16 de junio de 2021 presentó ante las accionadas **CLARO MÓVIL Y COMPAÑÍA TUYA S.A.**, una petición contentiva de siete solicitudes con el fin de que se le informara todo lo relacionado con el reporte negativo que aparece en su contra ante las centrales de riesgo a pesar de encontrarse a paz y salvo y así mismo para que se proceda con la eliminación del mismo, sin haber recibido respuesta a la fecha. Por lo anterior, solicita la protección de sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, petición y debido proceso y en consecuencia se ordene a las entidades en mención se pronuncien respecto a las peticiones que formuló el 16 de junio de 2021.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 6 de octubre de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda a las compañías **CLARO MÓVIL,**

TUYA S.A., CIFIN -TRANSUNIÓN- y EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATA CREDITO a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra. De igual forma se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, por cuanto podría verse eventualmente afectada por el fallo que se profiera.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1.- El Apoderado General de **TRANSUNIÓN -CIFIN S.A.-**, indicó que no hace parte de la relación contractual que une al titular de la información y la fuente de la información, afirmando que su función únicamente es la de ser operador de la información y no el responsable de ella. Argumentó que el operador de información no puede cambiar, modificar, sustraer, o eliminar información si no lo requiere así la fuente de la misma y que tampoco es el encargado de autorizar o reportar los datos que se reflejan en los reportes.

Expuso que frente a CLARO SOLUCIONES no se encuentran reportes negativos a nombre del accionante, pero que frente a TUYA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO se evidencia la obligación N.873259 extinta y recuperada el día 28 de febrero de 2020, luego de haber estado en mora, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 17 de febrero de 2022. Por lo expuesto solicitó que se exonere y desvincule a la entidad del actual trámite procesal de tutela.

2.- El Coordinador del grupo Contencioso Administrativo Dos de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no existe vulneración, ni relación alguna por parte de esta entidad con los intereses que se discuten dentro de la presente acción de tutela.

3.- La representante legal de la sociedad **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, informo que la obligación N. 1.15694008 que suscribió el accionante con su representada se reportó como quiera que presentó mora, inicialmente en el mes diciembre de 2017 y enero de 2018;

posteriormente en marzo de 2018, que el valor fue cancelado en mayo de 2021 de acuerdo con la favorabilidad otorgada en la respuesta dada al derecho de petición, se realizó actualización del reporte negativo registrando pago voluntario pago total sin histórico de mora. Además, en la línea en referencia realizó compra del equipo SAMSUNG GALAXY J5 relacionado con la obligación 9876540010490503; esta cuenta presentó mora desde el mes de octubre de 2017 y el valor fue cancelado en abril de 2021 con acuerdo de cartera.

Indica que en el contrato se encuentra la autorización que otorgó el tutelante a COMCEL S.A para verificar, procesar, administrar y reportar toda la información pactada en el contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones y de igual manera COMCEL notificó al tutelante previo al reporte ante las centrales de riesgo.

Agrega que mediante comunicación GRC-2021307990-2021 de fecha 9 de julio de 2021 COMCEL dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el tutelante y concede favorabilidad.

Refiere que las obligaciones No 1.15694008 y 9876540010490503, registran como pago voluntario pago total sin histórico de mora de acuerdo con la favorabilidad informada en respuesta del derecho de petición 12021189325, motivo por el cual, en el presente caso se solicita declarar improcedente la acción de tutela impetrada ya que no existe acciones u omisiones que endilgarle a COMCEL.

4.- El apoderado de **EXPERIAN COLOMBIA SA- DATACRÉDITO**, aseveró que el accionante no registra información negativa respecto de las obligaciones adquiridas con CLARO MOVIL, pero con TUYA S.A. registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 000004259 adquirida, sin embargo, según la información reportada por TUYA S.A, el accionante incurrió en mora durante 29 meses, canceló la obligación en febrero de 2020, con lo cual, la caducidad del dato negativo se presentará en febrero de 2024.

Argumentó que EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades, por lo que en el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado.

5.- El Representante Legal Judicial Suplente, de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, informa que el primer requerimiento realizado por el accionante se le brindó respuesta el 25 de septiembre correspondiente a un derecho de petición, en el cual la compañía, de acuerdo con su solicitud hizo alusión al estado actual de su obligación y se informó que presentaba mora en los pagos, lo cual conlleva a la existencia de reportes negativos que fueron comunicados previamente a través de los extractos tal y como lo dispone la Ley 1266 de 2008 en su artículo 12.

Aduce que el día 2 de febrero de 2017 se aprobó un cupo de crédito rotatorio al señor JUAN SEBASTIAN PARRASI YANGUMA para ser utilizado a través del producto financiero Tarjeta Éxito.

Agrega que el crédito a cargo del accionante presentó periodos continuos en mora superior a 30 días en repetidas ocasiones, razón por la cual la Compañía de financiamiento TUYA S.A. con sustento en las normas que regulan la materia y en la autorización previa, expresa y voluntaria conferida por el accionante, la cual se encuentra contenida en la solicitud de crédito, reportó mensualmente a los operadores de bancos de datos, información veraz y actualizada relativa al manejo no sólo positivo sino también negativo del crédito a su cargo.

Argumenta que la Compañía de Financiamiento TUYA S.A. remitió la comunicación previa al reporte en los extractos enviados a la dirección de correo electrónico "JSP1045@HOTMAIL.COM:" suministrada por el accionante a la entidad en la solicitud de crédito debidamente suscrita al momento de realizar la apertura de la obligación.

Aclara que, si bien el crédito a cargo del accionante se encontraba en mora desde el 25 de agosto de 2017, el primer reporte negativo ante los operadores de información se generó en el mes de septiembre del mismo año, reiterando que el accionante no manifestó inconformidades previas respecto al envío de correspondencia a los medios de contacto suministrados a Compañía de Financiamiento TUYA S.A., razón por la cual, la actualización de los datos es un deber que tienen los consumidores financieros, en virtud de lo estipulado en el artículo 6 de la ley 1328 de 2009.

Señala que la información se encuentra actualizada ante las Centrales, pues la obligación Tarjeta Éxito se registra ante CIFÍN, PROCRÉDITO y DATACRÉDITO en un estado de CARTERA RECUPERADA, actualizada a fecha 28 de septiembre de 2020, reiterando, que la definición de la permanencia por mora obedece a regulaciones internas de cada entidad.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, **CLARO MÓVIL, TUYA S.A., CFIN S.A. hoy TRANSUNIÓN y DATACRÉDITO hoy EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, vulneraron los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, debido proceso y petición del señor **JUAN SEBASTIÁN PARRASI YANGUMA** al realizar el reporte negativo a las centrales de riesgo sin, presuntamente,

haber hecho la notificación previa que la ley contempla para ello y encontrándose a paz y salvo con las compañías, para lo cual el 16 de junio de 2021 radicó derecho de petición ante las accionadas que incluye siete solicitudes, sin que las mismas, a la fecha hayan sido resueltas y en consecuencia solicita se elimine el reporte negativo de las centrales de riesgo.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, debido proceso y petición.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5, y el numeral 2 del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en determinados eventos. En el presente caso, las accionadas **CLARO MÓVIL, TUYA S.A., CIFIN S.A. hoy TRANSUNIÓN y DATACRÉDITO hoy EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, son entidades particulares, ante las cuales se presentó una solicitud encontrándose el accionante en indefensión frente a las mismas para obtener una respuesta o exigir la garantía de sus derechos, por tanto, están legitimados para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 6 de octubre de 2021, fecha que no resulta razonable, si se tiene en cuenta que el reporte negativo en las centrales de riesgo se realizó en los meses de septiembre del año 2017 y febrero del año 2018, atendiendo a que se trata de una obligación adquirida con CLARO MÓVIL y de otra, con la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Al respecto la Corte constitucional en sentencia T-246 de 2015 manifestó:

*“Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable en la interposición del amparo. La Sentencia **SU-961 de 1999** dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:*

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

*Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, **el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera***

razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)

En este orden de ideas, no se satisface este tercer requisito.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso en particular es menester resaltar que los derechos al buen nombre, habeas data, debido proceso y petición pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, siempre y cuando la accionante haya agotado el debido trámite y los recursos ordinarios que el ordenamiento jurídico contempla para ello.

4.3 Caso Concreto

Alegó el accionante **JUAN SEBASTIÁN PARRASI YANGUMA** que el actuar de las accionadas viola directamente lo establecido por el artículo 12 de la ley estatutaria de hábeas data que establece:

"(...)El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha

comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.”

El actor, además fundamentó la vulneración de su derecho fundamental al habeas data, en el hecho de que las compañías accionadas no realizaron la comunicación que la ley establece, puesto que no se le notificó por correo electrónico, certificado o algún medio que se realizaría el reporte negativo, máxime cuando a la fecha se encuentra a paz y salvo con las mismas y que por ello debe retirarse el reporte negativo de las centrales de riesgo, lo cual solicitó a través de derecho de petición que radicara el 16 de junio de 2021.

Al respecto se tiene que, CLARO MÓVIL en el trámite tutelar anexó un pantallazo de la comunicación de reporte a centrales de riesgo remitida al accionante a la dirección 14 N.40-107 Centro de Neiva-Huila el 14 de enero de 2018 y por correo electrónico el 20 de enero de 2018 al correo jsp1045@hotmail.com. En el mismo sentido se observa que, en abril y mayo de 2021 las deudas que contrajo con dicha compañía, fueron canceladas y se realizó actualización del reporte negativo registrando pago voluntario con pago total sin histórico de mora, motivo por el cual, a la fecha, no aparece este reporte ante las centrales de riesgo, tal como lo confirmaron CIFIN S.A. hoy Transunión y DATACREDITO hoy EXPERAIN COLOMBIA S.A.

Asimismo, la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., acreditó que remitió la comunicación previa al reporte que se efectuó en

septiembre del año 2017, en los extractos enviados el 8 de agosto de 2017 a la dirección de correo electrónico “jsp1045@hotmail.com:” suministrada por el accionante a TUYA S.A., en la solicitud de crédito debidamente suscrita al momento de realizar la apertura de la obligación, es decir en el contrato. Es así que el demandante tenía pleno conocimiento de sus obligaciones y en este caso, la información también, se encuentra actualizada a fecha 28 de febrero de 2020 ante las Centrales, pues la obligación Tarjeta Éxito se registra ante CIFÍN, PROCRÉDITO y DATACRÉDITO en un estado de CARTERA RECUPERADA y se canceló en el mes y año referido.

No obstante, al haberse notificado el pago total de las deudas por parte del accionante a las centrales de riesgo, el tiempo de permanencia del reporte negativo es estipulado por dichas entidades de conformidad a las disposiciones de la ley 1266 de 2008 y demás normas concordantes. Es así como DATACREDITO hoy EXPERIAN COLOMBIA S.A., informó que, al haberse cancelado la obligación respecto a TUYA S.A. en febrero de 2020, la caducidad del dato negativo se presentará en febrero de 2024, así como CIFIN S.A., hoy TRANSUNIÓN informó que frente a la misma obligación el reporte negativo está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 17 de febrero de 2022, mientras que no reporta dato negativo respecto a la obligación que adquirió con CLARO MÓVIL.

Así pues, toma fuerza la afirmación de las compañías CLARO MÓVIL y COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., cuando manifiestan que cumplieron en debida forma las obligaciones que le impone la ley estatutaria de habeas data, respecto a notificar previo al reporte negativo al titular de la información para que tuviera oportunidad de controvertir la información o pagar la deuda, lo cual en efecto realizó, y de las centrales de riesgo CIFIN S.A. hoy Transunión y DATACREDITO hoy EXPERAIN COLOMBIA S.A., de mantener en sus bases el reporte negativo al encontrarse todavía en cumplimiento del término de permanencia del dato, motivo por el cual no prosperan las pretensiones respecto de las entidades accionadas.

Aunado a lo anterior, en el presente asunto, se observa que el accionante no acudió a los mecanismos ordinarios contemplados en la ley para proteger sus derechos, y pretende usar la tutela como sustituto o reemplazo de ellos. El mecanismo idóneo para resolver estas controversias contractuales respecto de los créditos y/o obligaciones pendientes con las compañías accionadas, es el indicado en el artículo 16 de la ley estatutaria de *habeas data*. Si surtido este proceso continúa la insatisfacción o inconformismo por parte del accionante, la misma ley 1266 de 2008 contempla en su artículo 17 que:

“La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley.

En los casos en que la fuente, usuario u operador de información sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, esta ejercerá la vigilancia e impondrá las sanciones correspondientes, de conformidad con las facultades que le son propias, según lo establecido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás normas pertinentes y las establecidas en la presente ley.

Para el ejercicio de la función de vigilancia a que se refiere el presente artículo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, tendrán en adición a las propias las siguientes facultades:

- 1. Impartir instrucciones y órdenes sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones de la presente ley relacionadas con la administración de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países fijar los criterios que faciliten su cumplimiento y señalar procedimientos para su cabal aplicación.*

2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de las normas que la reglamenten y de las instrucciones impartidas por la respectiva Superintendencia.

3. Velar porque los operadores y fuentes cuenten con un sistema de seguridad y con las demás condiciones técnicas suficientes para garantizar la seguridad y actualización de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado conforme lo previsto en la presente ley.

4. Ordenar a cargo del operador, la fuente o usuario la realización de auditorías externas de sistemas para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

5. Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente.

6. Iniciar de oficio o a petición de parte investigaciones administrativas contra los operadores, fuentes y usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, con el fin de establecer si existe responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las órdenes o instrucciones impartidas por el organismo de vigilancia respectivo, y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.

Es por ello que con posterioridad a que el señor JUAN SEBASTIÁN PARRASI YANGUMA surtiera el procedimiento contemplado en el artículo 16 de la ley 1266, lo cual se reflejó en el derecho de petición que radicara ante las compañías accionadas el 16 de junio de 2021, tiene todavía otro mecanismo contemplado por la legislación para proteger sus derechos. De

ser insuficiente el trámite del reclamo ante los operadores y las fuentes de información el accionante deberá solicitar ante la Superintendencia de Industria y Comercio la corrección de la información si a ello hubiere lugar, y solicitar, si así lo considera la investigación en contra de las accionadas.

Por otro lado, resulta igualmente improcedente la acción de tutela, máxime cuando no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que torne viable el amparo, lo que si se advierte es que el accionante pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales para salvaguarda de sus derechos, dentro de los cuales puede controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Bajo esos parámetros, obliga al despacho declarar improcedente el amparo implorado por **JUAN SEBASTIÁN PARRASI YANGUMA**, toda vez que, como se determinó cuenta con otros medios de defensa ordinarios idóneos y no se cumplen los presupuestos para la existencia de un perjuicio irremediable, pues por parte del actor no se demostró que: “(i) El perjuicio es *cierto e inminente*. Es decir, que *“su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas”* de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente, (ii) El perjuicio es *grave*, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado, (iii) Se requiere de la adopción de medidas *urgentes e impostergables*, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable”.

Por otra parte y frente a la presunta vulneración al derecho de petición alegada por el accionante, tanto la compañía CLARO MÓVIL y COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., acreditaron haber emitido respuesta al derecho de petición que radicó el mismo el día 16 de junio de 2021, pues la primera de ellas, informó que mediante comunicación GRC-2021307990-2021 de fecha 9 de julio de 2021 COMCEL dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el tutelante concediendo

favorabilidad, para lo cual allegó el acta de envío y entrega del correo electrónico con acuse de recibo de la misma fecha.

La segunda de ellas, indicó que al primer requerimiento realizado por el accionante se le brindó respuesta el 25 de septiembre de 2021 correspondiente a un Derecho de Petición, en el cual se hizo alusión al estado actual de su obligación y se informó que presentaba mora en los pagos, lo cual conlleva a la existencia de reportes negativos que fueron comunicados previamente a través de los extractos tal y como lo dispone la Ley 1266 de 2008 en su artículo 12, resolviendo de esta manera cada uno de los planteamientos realizados por el señor JUAN SEBASTIÁN PARRASI YANGUMA.

En orden de lo expuesto y conforme al estudio negativo que arrojan los requisitos para acceder al estudio de tutela, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991, es **IMPROCEDENTE** la acción de tutela promovida por **JUAN SEBASTIÁN PARRASI YANGUMA** en contra de las accionadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: - DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por el señor **JUAN SEBASTIÁN PARRASI YANGUMA** en contra de **CLARO MÓVIL, TUYA S.A., CIFIN S.A. hoy TRANSUNIÓN y DATACRÉDITO hoy EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, por las precisiones antes expuestas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

**Catalina Rios Penuela
Juez
Juzgado Municipal
Penal 028 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

668e9fe2b6c99c4839654a3cbd17f3c0675da5974771e2e466ee1ea27e883ec9

Documento generado en 20/10/2021 10:52:08 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**